



ANTECEDENTES

- I. El 17 de mayo del año 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)**, las solicitud de acceso a información con número de folio:

330026722001795:

"SOLICITO LOS NOMBRES DE TODOS LOS PARTICIPANTES EN LAS REUNIONES QUE DAN CUENTA DE LOS CENTROS DE ORIGEN DE LIBERACION DE LA DIVERSIDAD GENETICA PARA MAÍZ Y PARA ALGODON PREVISTOS EN LA LEY DE BIOSEGURIDAD DEL 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD. ENTREGAR IGUALMENTE LAS MINUTAS, ACTAS, PRESENTACIONES O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE SE HAYA GENERADO EN ESTAS REUNIONES EN LAS QUE PARTICIPE PERSONAL DEL SEMARNAT..." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SFNA/DGSPRNR/092/2022** de fecha 02 de junio del año en curso firmado por la **Directora General de la DGSPRNR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a las constancias que integran el **expediente documental de la DGSPRNR clasificación archivística 16.195.611.6.13.4/2019-2022**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR Serie documental: Minutas, actas, acuerdos, borrador de Proyectos, estudios y consultorías,	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
relacionados con los Centros de Origen y Diversidad Genética. Proyectos Técnicos. Algodón (originales y copias fotostáticas) Clasificación archivística: 16.19S.611.6.13.4/2019-2022	DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGSPRNR** justificó en los oficios **SFNA/DGSPRNR/092/2022** los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: afectación al proceso deliberativo para el Acuerdo de determinación de Centros de Origen y Diversidad Genética que debe darse en conjunto con SEMARNAT y SADER y que actualmente se encuentra en discusiones para un Proyecto de Acuerdo en el sector ambiental pero que una vez finalizadas las discusiones se presentaran y discutirá con el sector agrícola, el dar a conocer la información de los trabajos relacionados con la determinación de los Centros de Origen y Diversidad Genética de Algodón podría vulnerar la decisión que tome cada dependencia en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo cual, el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor ni debe tener un derecho preferente sobre el bien común, vulnerando la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos jurídicos plenos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento deliberativo respecto de la determinación de los centros de origen para algodón.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el ejercicio de las atribuciones y actividades de esta **DGSPRNR** y las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal involucradas en los trabajos para dar cumplimiento a lo que mandata la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) en su artículo 86.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

La expresión documental que atiende esta solicitud la cual consiste en minutas, presentaciones o cualquier expresión documental que se hayan generado y en las que haya participado algún servidor público de la SEMARNAT que se desprenden de las discusiones de las mesas de trabajo para el cumplimiento del artículo 86 de la LBOGM representa un riesgo, toda vez que en ella se ubican elementos que pudieran afectar algún proceso en la toma de decisiones por los servidores públicos de esta Dirección General, así como, de otras Unidades Administrativas y dependencias del Gobierno Federal que participan en las mesas técnicas de trabajo y discusión de la determinación de los centros de origen para algodón, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones. Asimismo, estas discusiones formaran parte de un Proyecto de Acuerdo sobre la determinación de los centros de origen de Algodón que debe firmarse con SADER, pero que en este momento se encuentra en una etapa de discusión en el sector ambiental, por tanto, divulgar la información podría poner en riesgo el Acuerdo de determinación de Centros de Origen y Diversidad de Algodón entre SEMARNAT y SADER.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo, el cual será público en cuanto termine el proceso y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Para lo cual se invoca al artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.;**

Las minutas, presentaciones o cualquier expresión documental que se hayan generado y en las que haya participado algún servidor público de la SEMARNAT que son reservadas están vinculadas con las discusiones realizadas en las mesas técnicas de trabajo para la implementación de lo que indica el artículo 86 de la LBOGM y discusión para el tema de los Centros de Origen y Diversidad Genética para Algodón, Asimismo, tomando en cuenta que el proceso de discusión se encuentra en fase de Proyecto dentro del Sector Ambiental y que una vez terminado dicho Proyecto, se tendrá que discutir con SADER para llegar a un Acuerdo entre ambos sectores. En ese sentido, no puede entregarse la información requerida hasta no tener decisión sobre la determinación de los Centros de Origen y Diversidad Genética del Algodón y su publicación.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**



Circunstancia de modo:

*La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medio electrónico. Por lo tanto, no pueden entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del proceso en curso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de esta **DGSPRNR** y las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal que colaboran en el análisis y discusión del Cumplimiento delo mandado en el artículo 86 de la LBOGM sobre los instrumentos jurídicos que le aplican, para la determinación de los Centros de Origen y Diversidad Genética que en este caso aplica para el tema algodón.*

Circunstancia de tiempo:

Esta Dirección General, con fundamento en el artículo 24, fracción I y XVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT, participa desde noviembre del año 2019, junto con otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal en mesas técnicas de trabajo para implementar lo mandado en el artículo 86 de la LBOGM y discusión para determinar los Centros de Origen y Diversidad Genética del Algodón.

En este contexto, en noviembre del año 2019, se enviaron oficios de conocimiento a las distintas áreas de las dependencias involucradas de acuerdo artículo 86 de la LBOGM y en 2020 se abrió un grupo de trabajo del sector ambiental con la finalidad de abordar la implementación de lo mandado en el artículo 86 de la LBOGM, teniendo como resultado que para el 2021 que se han llevado a cabo 10 reuniones de trabajo, que ocurrieron durante ese año. En éstas mesas técnicas participan funcionarios de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) ay la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR), así como la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de ésta Secretaría.

Una vez terminada las discusiones y aprobado el Proyecto de Acuerdo de determinación de los Centros de Origen y Diversidad del Algodón, la SEMARNAT planteará el Proyecto de Acuerdo ante la SADER para que en conjunto se determinen los Centros de Origen y Diversidad Genética para el algodón, con el objetivo de plantear los mecanismos técnicos y jurídicos que deben impulsarse en el ámbito de cada una de las



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo con los artículos 86, 87 y 88 de la multicitada Ley.

Las reuniones técnicas para determinar los Centros de origen y Diversidad Genética para algodón se prevé continúen, pues aún hay que abordar la parte agrícola en el ámbito de las atribuciones para la SADER, esperando que se dé inicio a las discusiones con este sector en este mismo año y que der ser el caso este proceso finalice hasta el 2023.

Ello, implica la continuación del proceso deliberativo.

De las reuniones citadas, se ha generado información que incluye las minutas, presentaciones o cualquier expresión documental que se hayan generado y en las que haya participado algún servidor público de la SEMARNAT, forman parte del proceso deliberativo.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

En noviembre del año 2019, se enviaron oficios de conocimiento a las distintas áreas de las dependencias involucradas de acuerdo artículo 86



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

de la LBOGM y en 2020 se abrió un grupo de trabajo técnico en el que participan distintas Unidades Administrativas del sector ambiental con la finalidad de abordar la implementación de lo mandatado en el artículo 86 de la LBOGM, teniendo como resultado que para el 2021 que se han llevado a cabo 10 reuniones de trabajo, que ocurrieron durante ese año.

Una vez terminada la discusión del Proyecto de Acuerdo para la determinación de los Centros de Origen y Diversidad en el sector ambiental, la SEMARNAT planteará una propuesta ante la SADER para determinar los Centros de origen y Diversidad Genética para el algodón, con el objetivo de plantear los mecanismos técnicos y jurídicos que deben impulsarse en el ámbito de cada una de las dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo con los artículos 86, 87 y 88 de la multicitada Ley.

Las reuniones para determinar los Centros de origen y Diversidad Genética para algodón se prevén continúen, pues aún hay que abordar la parte agrícola en el ámbito de las atribuciones para la SADER, esperando que se dé inicio a las discusiones con este sector en este mismo año. Ello, implica la continuación del proceso deliberativo en el 2023.

De las reuniones citadas, se ha generado información que incluye las minutas, presentaciones o cualquier expresión documental que se han generado y en las que han participado distintos servidores públicos de la SEMARNAT, forman parte del proceso deliberativo.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Las minutas, presentaciones o cualquier expresión documental, derivadas de las mesas de trabajo para el Cumplimiento de lo mandatado por el artículo 86 de la LBOGM contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General así como de otras Unidades Administrativas de esta Secretaría que participan en la elaboración del instrumento jurídico a partir de la identificación de los elementos técnicos y efectos de los problemas ambientales para preservar la biodiversidad, de modo que cada una de las dependencias involucradas en su implementación, instrumentarán lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

La información se relaciona directamente con el proceso deliberativo, ya que se encuentra inmersa y es parte de la discusión del Borrador del Anteproyecto en el grupo de trabajo compuesto por la SEMARNAT y la



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

SADER para obtener un Proyecto que sea válido para ambas Secretarías y su publicación conjunta y en general, la creación del proyecto de Acuerdo validado por ambas Secretarías que será publicado de forma conjunta en el Diario Oficial de la Federación

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Los documentos reservados, minutas, presentaciones o cualquier expresión documental que se hayan generado y en las que haya participado algún servidor público de la SEMARNAT derivados de los trabajos para la implementación de lo mandado en el artículo 86 de la LBOGM, contienen información y mecanismos técnico-jurídicos de instrumentación para lograr lo que ahí se indica, así mismo se ubican elementos que pueden afectar el proceso que se encuentra en curso para la toma de decisiones por los servidores públicos de las dependencias que cuentan con la atribución y afectación a los procesos particulares de las dependencias que instrumentan en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

El proyecto de ACUERDO por el que se determinan LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN (Proyecto), se encuentra en la revisión y validación del Borrador del Anteproyecto por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, conforme a los artículos 7, fracción III; 8, fracción XI; 31, fracción XXIII y XXVI, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

En virtud de que la creación del Acuerdo conforme al artículo 86 de la LBOGM y 49, último párrafo, del Reglamento de esa ley, instituye que los Acuerdos de esta naturaleza serán publicados de forma conjunta, es muy difícil establecer cuál es la posible fecha de conclusión del proceso deliberativo, dependen en su mayoría de la legislación, organización y gestión de una Secretaría diversa a la SEMARNAT.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

*Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran la solicitud, así como las opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General, otras Unidad Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Gobierno Federal, que participarán en los trabajos del **cumplimiento de lo mandado por el artículo 86 de la LBOGM**, representa un riesgo en la toma de decisiones*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

de los mecanismos técnicos-jurídicos para la instrumentación de los centros de origen para algodón.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SFNA/DGSPRNR/092/2022**, la **DGSPRNR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, respecto a las constancias que se integran el **Expediente de la DGSPRNR con clasificación archivística 16.195.611.6.13.4/2019-2022**, en virtud que se encuentran en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información...**" (Sic.)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSPRNR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGSPRRN** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Daño real: afectación al proceso deliberativo para el Acuerdo de determinación de Centros de Origen y Diversidad Genética que debe darse en conjunto con SEMARNAT y SADER y que actualmente se encuentra en discusiones para un Proyecto de Acuerdo en el sector ambiental pero que una vez finalizadas las discusiones se presentaran y discutirá con el sector agrícola, el dar a conocer la información de los trabajos relacionados con la determinación de los Centros de Origen y Diversidad Genética de Algodón podría vulnerar la decisión que tome cada dependencia en el ámbito de sus atribuciones.

Por tal razón no se pueden compartir las minutas, presentaciones o cualquier expresión documental que se hayan generado y en las que haya participado algún servidor público de la SEMARNAT.

Por lo cual, el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor ni debe tener un derecho preferente sobre el bien común, vulnerando la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos jurídicos plenos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento deliberativo respecto de la determinación de los centros de origen para algodón. X

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el ejercicio de las atribuciones y actividades de esta **DGSPRRN** y las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal involucradas en los trabajos para dar cumplimiento a lo que mandata la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) en su artículo 86. X



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La expresión documental que atiende esta solicitud la cual consiste en minutas, presentaciones o cualquier expresión documental que se hayan generado y en las que haya participado algún servidor público de la SEMARNAT que se desprenden de las discusiones de las mesas de trabajo para el cumplimiento del artículo 86 de la LBOGM representa un riesgo, toda vez que en ella se ubican elementos que pudieran afectar algún proceso en la toma de decisiones por los servidores públicos de esta Dirección General, así como, de otras Unidades Administrativas y dependencias del Gobierno Federal que participan en las mesas técnicas de trabajo y discusión de la determinación de los centros de origen para algodón, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones. Asimismo, estas discusiones formarían parte de un Proyecto de Acuerdo sobre la determinación de los centros de origen de Algodón que debe firmarse con SADER, pero que en este momento se encuentra en una etapa de discusión en el sector ambiental, por tanto, divulgar la información podría poner en riesgo el Acuerdo de determinación de Centros de Origen y Diversidad de Algodón entre SEMARNAT y SADER.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo, el cual será público en cuanto termine el proceso y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el***



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Para lo cual se invoca al artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo, el cual será público en cuanto termine el proceso y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La expresión documental que atiende esta solicitud la cual consiste en minutas, presentaciones o cualquier expresión documental que se hayan generado y en las que haya participado algún servidor público de la SEMARNAT que se desprenden de las discusiones de las mesas de trabajo para el cumplimiento del artículo 86 de la LBOGM representa un riesgo, toda vez que en ella se ubican elementos que pudieran afectar algún proceso en la toma de decisiones por los servidores públicos de esta Dirección General, así como, de otras Unidades Administrativas y dependencias del Gobierno Federal que participan en las mesas técnicas de trabajo y discusión de la determinación de los centros de origen para algodón, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones. Asimismo, estas discusiones formaran parte de un Proyecto de Acuerdo sobre la determinación de los centros de origen de Algodón que debe firmarse con SADER, pero que en este momento se encuentra en una etapa de discusión en el sector ambiental, por



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

tanto, divulgar la información podría poner en riesgo el Acuerdo de determinación de Centros de Origen y Diversidad de Algodón entre SEMARNAT y SADER.

- IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.***

Este Comité considera que la **DGSPNR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Las minutas, presentaciones o cualquier expresión documental que se hayan generado y en las que haya participado algún servidor público de la SEMARNAT que son reservadas están vinculadas con las discusiones realizadas en las mesas técnicas de trabajo para la implementación de lo que indica el artículo 86 de la LBOGM y discusión para el tema de los Centros de Origen y Diversidad Genética para Algodón, Asimismo, tomando en cuenta que el proceso de discusión se encuentra en fase de Proyecto dentro del Sector Ambiental y que una vez terminado dicho Proyecto, se tendrá que discutir con SADER para llegar a un Acuerdo entre ambos sectores. En ese sentido, no puede entregarse la información requerida hasta no tener decisión sobre la determinación de los Centros de Origen y Diversidad Genética del Algodón y su publicación.

- V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGSPNR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medio electrónico. Por lo tanto, no pueden entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del proceso en curso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de esta **DGSPNR** y las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal que colaboran en el análisis y discusión del Cumplimiento delo mandatado en el artículo 86 de la LBOGM sobre los instrumentos jurídicos que le aplican, para la determinación de los Centros de Origen y Diversidad Genética que en este caso aplica para el tema algodón.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

Circunstancia de tiempo:

Esta Dirección General, con fundamento en el artículo 24, fracción I y XVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT, participa desde noviembre del año 2019, junto con otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal en mesas técnicas de trabajo para implementar lo mandatado en el artículo 86 de la LBOGM y discusión para determinar los Centros de Origen y Diversidad Genética del Algodón.

En este contexto, en noviembre del año 2019, se enviaron oficios de conocimiento a las distintas áreas de las dependencias involucradas de acuerdo artículo 86 de la LBOGM y en 2020 se abrió un grupo de trabajo del sector ambiental con la finalidad de abordar la implementación de lo mandatado en el artículo 86 de la LBOGM, teniendo como resultado que para el 2021 que se han llevado a cabo 10 reuniones de trabajo, que ocurrieron durante ese año. En éstas mesas técnicas participan funcionarios de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), el *Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC)*, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) ay la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR), así como la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de ésta Secretaría.

Una vez terminada las discusiones y aprobado el Proyecto de Acuerdo de determinación de los Centros de Origen y Diversidad del Algodón, la SEMARNAT planteará el Proyecto de Acuerdo ante la SADER para que en conjunto se determinen los Centros de Origen y Diversidad Genética para el algodón, con el objetivo de plantear los mecanismos técnicos y jurídicos que deben impulsarse en el ámbito de cada una de las dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo con los artículos 86, 87 y 88 de la multicitada Ley.

Las reuniones técnicas para determinar los Centros de origen y Diversidad Genética para algodón se prevé continúen, pues aún hay que abordar la parte agrícola en el ámbito de las atribuciones para la SADER, esperando que se dé inicio a las discusiones con este sector en este mismo año y que der ser el caso este proceso finalice hasta el 2023.

Ello, implica la continuación del proceso deliberativo.

De las reuniones citadas, se ha generado información que incluye las minutas, presentaciones o cualquier expresión documental que se hayan generado y en las que haya participado algún servidor público de la SEMARNAT, forman parte del proceso deliberativo.

Circunstancia de Lugar de Daño:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, incluido en el presente oficio.

De igual manera, este Comité considera que la **DGSPRNR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

En noviembre del año 2019, se enviaron oficios de conocimiento a las distintas áreas de las dependencias involucradas de acuerdo artículo 86 de la LBOGM y en 2020 se abrió un grupo de trabajo técnico en el que participan distintas Unidades Administrativas del sector ambiental con la finalidad de abordar la implementación de lo mandatado en el artículo 86 de la LBOGM, teniendo como resultado que para el 2021 que se han llevado a cabo 10 reuniones de trabajo, que ocurrieron durante ese año.

Una vez terminada la discusión del Proyecto de Acuerdo para la determinación de los Centros de Origen y Diversidad en el sector ambiental, la SEMARNAT planteará una propuesta ante la SADER para determinar los Centros de origen y Diversidad Genética para el algodón, con el objetivo de plantear los mecanismos técnicos y jurídicos que deben impulsarse en el



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

ámbito de cada una de las dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo con los artículos 86, 87 y 88 de la multicitada Ley.

Las reuniones para determinar los Centros de origen y Diversidad Genética para algodón se prevén continúen, pues aún hay que abordar la parte agrícola en el ámbito de las atribuciones para la SADER, esperando que se dé inicio a las discusiones con este sector en este mismo año. Ello, implica la continuación del proceso deliberativo en el 2023.

De las reuniones citadas, se ha generado información que incluye las minutas, presentaciones o cualquier expresión documental que se han generado y en las que han participado distintos servidores públicos de la SEMARNAT, forman parte del proceso deliberativo.

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Las minutas, presentaciones o cualquier expresión documental, derivadas de las mesas de trabajo para el Cumplimiento de lo mandatado por el artículo 86 de la LBOGM contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General así como de otras Unidades Administrativas de esta Secretaría que participan en la elaboración del instrumento jurídico a partir de la identificación de los elementos técnicos y efectos de los problemas ambientales para preservar la biodiversidad, de modo que cada una de las dependencias involucradas en su implementación, instrumentarán lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

La información se relaciona directamente con el proceso deliberativo, ya que se encuentra inmersa y es parte de la discusión del Borrador del Anteproyecto en el grupo de trabajo compuesto por la SEMARNAT y la SADER para obtener un Proyecto que sea válido para ambas Secretarías y su publicación conjunta y en general, la creación del proyecto de Acuerdo validado por ambas Secretarías que será publicado de forma conjunta en el Diario Oficial de la Federación

- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Los documentos reservados que conforman las minutas, actas, acuerdos, borrador de proyectos, estudios y consultorías que hayan generado y en las que haya participado algún servidor público de la SEMARNAT derivados de los trabajos para la implementación de lo mandado en el artículo 86 de la LBOGM, contienen información y mecanismos técnico-jurídicos de instrumentación para lograr lo que ahí se indica, así mismo se ubican elementos que pueden afectar el proceso que se encuentra en curso para la toma de decisiones por los servidores públicos de las dependencias que cuentan con la atribución y afectación a los procesos particulares de las dependencias que instrumentan en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

El proyecto de ACUERDO por el que se determinan LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN (Proyecto), se encuentra en la revisión y validación del Borrador del Anteproyecto por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, conforme a los artículos 7, fracción III; 8, fracción XI; 31, fracción XXIII y XXVI, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

En virtud de que la creación del Acuerdo conforme al artículo 86 de la LBOGM y 49, último párrafo, del Reglamento de esa ley, instituye que los Acuerdos de esta naturaleza serán publicados de forma conjunta, es muy difícil establecer cuál es la posible fecha de conclusión del proceso deliberativo, dependen en su mayoría de la legislación, organización y gestión de una Secretaría diversa a la SEMARNAT.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran la solicitud, así como las opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General, otras Unidad Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Gobierno Federal, que participarán en los trabajos del **cumplimiento de lo mandado por el artículo 86 de la LBOGM,**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001795

representa un riesgo en la toma de decisiones de los mecanismos técnico-jurídicos para la instrumentación de **los centros de origen para algodón**.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

En consecuencia de las constancias que conforman el presente sumario en el que se actúa, se advierte en párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva, es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que las *minutas, actas, acuerdos, borrador de Proyectos, estudios y consultorías*, que integran el expediente **16.195.611.6.13.4/2019-2022** o cualquier expresión documental que se hayan generado y en las que haya participado algún servidor público de la SEMARNAT, por lo que no se pueden compartir debido a que afectarían al proceso deliberativo para el Acuerdo de determinación de Centros de Origen y Diversidad Genética que debe darse en conjunto con SEMARNAT y SADER y que actualmente se encuentra en discusiones para un Proyecto de Acuerdo en el sector ambiental pero que una vez finalizadas las discusiones se presentaran y discutirá con el sector agrícola, el dar a conocer la información de los trabajos relacionados con la determinación de los Centros de Origen y Diversidad Genética de Algodón podría vulnerar la decisión que tome cada dependencia en el ámbito de sus atribuciones que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada y cuya divulgación será pública en cuanto se emita el resolutorio correspondiente que dé fin al proceso el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación, por tal motivo, la **DGSPRNR** comunicó que la información es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión, información que encuadra en el supuesto de reserva establecido artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722001795

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SFNA/DGSPRNR/092/2022** de la **DGSPRNR** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGSPRNR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 14 de junio de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Victor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat